

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA. UN COMENTARIO LEGISLATIVO A LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN NACIONAL

María de Montserrat PÉREZ CONTRERAS*

SUMARIO: I. *Antecedentes*. II. *Convención sobre los Derechos del Niño*. III. *Derechos protegidos*. IV. *La recepción de los tratados internacionales a la luz del artículo 133 constitucional*. V. *La recepción de la Convención sobre los Derechos del Niño en la legislación mexicana*. VI. *Marco de referencia relativo a la legislación secundaria en materia de niñas, niños y adolescentes*. VII. *Reflexiones finales*.

I. ANTECEDENTES

La Declaración sobre los Derechos del Niño

La Declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. La razón de la misma tuvo sustento en que ni los instrumentos generales de derechos humanos, ni la humanidad de los niños, fueron suficientes para garantizar sus derechos fundamentales.

En este sentido, como todos sabemos, los principios básicos que se manejan en derechos humanos son tanto el respeto y la protección de la dignidad y el valor de la persona humana,¹ como el reconocimiento de que toda persona tiene todos los derechos y libertades contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y los instrumentos posteriores² en la materia, sin distinción de raza, color, sexo, edad, religión, etcétera; los que han sido integrados formalmente tanto en la Declaración como en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Este es el primer instrumento jurídico internacional en que se establece que la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes es razón suficiente para que se justifique una protección particular en todos los ámbitos de la vida de los mismos con el fin de lograr mejores sociedades, mejores seres humanos y comenzar a crear una conciencia universal sobre el respeto y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales:

Esta primera tentativa de codificar en un mismo texto las condiciones fundamentales a las cuales los niños tienen derecho fue hecha suya por la sociedad de Naciones en 1924. Revisado y ampliado en 1948, el texto resultante sirvió de base a la declaración en diez puntos de los derechos del niño, adoptada por unanimidad por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.³

* Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

¹ Véase Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los derechos humanos*, México, UNAM, 1993, pp. 2-6.

² Los pactos internacionales en materia de derechos civiles y políticos, y de derechos económicos, sociales y culturales. Véase García Morrión, Félix, *Derechos humanos: textos fundamentales*, Madrid, 1999, pp. 61-69.

³ Véase López Echeverri, Ovidio, *Situación, naturaleza y perspectivas del proyecto de Convención sobre los Derechos del Niño*.

En la Declaración se establecen 10 principios fundamentales que con posterioridad serán desglosados para dar forma y contenido a la Convención sobre los Derechos del Niño. Dichos principios son: El derecho a gozar de todos los derechos humanos reconocidos en esta declaración y otros instrumentos sobre la materia; el derecho a protección especial que garantice su desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social sano, normal y en condiciones de dignidad; derecho a su filiación; derecho a la seguridad social; derecho a recibir la atención pertinente en caso de menores con discapacidad; derecho a vivir en familia y en caso de no tenerla a ser protegido por el Estado; derecho a la educación; el derecho de prioridad; el derecho a una vida libre de explotación y violencia, y el derecho a la no discriminación.

II. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Como ya sabemos, se firma la Convención sobre los Derechos del Niño, es ratificada por México⁴ en septiembre de 1990 y publicada en enero de 1991. Está formada por 54 artículos, integrados en tres partes, la primera se refiere a los derechos del niño y las obligaciones de los Estados frente a los mismos; la segunda habla sobre el Comité de los Derechos del Niño, sus funciones y organización, y la tercera marca las disposiciones relativas a la firma, ratificación, adhesión y su implementación.

III. DERECHOS PROTEGIDOS

Si hacemos un análisis de legislación mexicana, ya sea federal o local, podemos observar que los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes están consignados en la misma, dando cumplimiento a la obligación contraída a la ratificación de la Convención sobre Derechos del Niño, mismos derechos que a su vez se encuentran determinados previamente para adultos en instrumentos internacionales de derechos humanos y en otras disposiciones normativas.

Pero también hay aspectos referidos, especial o exclusivamente, a mejorar o proteger la situación de los niños y jóvenes como, por ejemplo, el caso de la adopción, la educación y con relación a las obligaciones y responsabilidades de los padres.

Esta legislación y la propia Convención reconocen y protegen los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes, de manera especial algunas esferas del desarrollo de los mismos al considerar sus necesidades particulares en tanto que son seres humanos especialmente vulnerables, dependientes por sus características y en desarrollo: "Teniendo presente que... el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento".⁵

Los derechos consignados en la Convención sobre los Derechos del Niño resultan asimilados a la clasificación de derechos humanos que se ha manejado por los instrumentos generales de derechos humanos, es decir, la relativa a derechos civiles, sociales, culturales y económicos. La única excepción serán los derechos políticos, los cuales podrán ejercer una vez que alcancen la mayoría de edad; cabe aclarar que en épocas recientes se ha permitido la intervención de los niños, mediante encuestas infantiles, para participar en algunos eventos o actos que tienden a fomentar una cultura de la participación ciudadana.

⁴ Ratificada por México el 21 de septiembre de 1990 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.

⁵ Véase párrafo 9 del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De conformidad con el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, y relacionándolos con la clasificación antes enunciada, podemos organizar los derechos de niños, niñas y adolescentes de la siguiente forma:

Serán derechos civiles los que se refieren al derecho a la prioridad, derecho a la vida, derecho a la no discriminación, derecho a la identidad, derecho a vivir en familia, derecho al debido proceso en caso de infracción a la ley penal, derecho a participar y el derecho a la libertad de pensamiento.⁶

A los derechos sociales corresponden el derecho a ser protegido en su integridad, contra el maltrato y abuso sexual; el derecho a la salud, los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, y las políticas en materia de medios de comunicación.

Por lo que hace a los derechos culturales, podemos mencionar el derecho a la educación, el derecho al descanso y al juego, y el derecho a una cultura. Y finalmente como derecho económico y también social se puede mencionar el relativo al derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico.⁷

Todos estos instrumentos internacionales se pueden hacer valer ante los tribunales federales o locales.

IV. LA RECEPCIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES A LA LUZ DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL

El artículo 133 establece el principio de supremacía constitucional al determinar el orden jerárquico en que se aplicará la legislación nacional en beneficio de los habitantes del territorio mexicano.

El artículo señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Tesis de la Suprema Corte de Justicia

Cabe agregar que actualmente existe una tendencia en el sentido de que los instrumentos convencionales en materia de derechos humanos se incluyan o se amplíen al ámbito de las garantías constitucionales. En cuyo caso se desprende que la intención es aplicar las disposiciones del tratado, en materia de derechos humanos, de manera automática, sin que necesariamente deban integrarse al texto de la Constitución o que se positivicen en la legislación secundaria, bastará con que la disposición no contravenga a la Constitución, siempre que se refiera a ampliar la esfera de libertades de los gobernados o a comprometer al Estado a realizar determinadas acciones en beneficio de grupos considerados vulnerables.⁸

⁶ Serán civiles los derechos de los niños señalados en el texto, en una relación semejante a la que se hace en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁷ *Idem.*

⁸ El 11 de mayo de 1999, el pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió el amparo en revisión 1475/98 y de esa resolución nació la tesis 192,867, cuyo título es Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal. Véase tesis 192.867, *Semanario Judicial de la Federación*, t. X, México, 1999, p. 46.

Así las cosas, a partir del 11 de mayo de 1999, el principio de supremacía constitucional, si bien no es modificado en su texto, presenta un nuevo criterio o tendencia en su interpretación. Esto, a partir de la resolución de amparo del pleno de la Suprema Corte de Justicia en que se señala que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución federal:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no solo la carta magna es la suprema. La objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y, de que los tratados deben estar de acuerdo a la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviniera como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta manera no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P.C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA"; sin embargo, este Tribunal pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. P.LXXVII/99.⁹

Queda claro que esta tesis se aplica en principio únicamente a los tratados de derechos humanos, en el sentido de que éstos sean incluidos en el rubro de las garantías individuales,¹⁰ para lo que bastará que no contravengan a la Constitución, lo que de hecho no sucederá si el mismo fue ratificado.¹¹

Evidentemente, entre las consecuencias de esta consideración está la de tomar, por parte del Estado, medidas para beneficiar a los grupos vulnerables, en este caso los niños, niñas y adolescentes; fruto de este pensamiento es la reforma al artículo 1o. y la adición del 4o. constitucional.

⁹ Tesis 192.867, *op. cit.*, y artículo de Jorge Carpizo en *Cuestiones Constitucionales*, México, núm. 3, julio-diciembre de 2000, pp. 180 y 181.

¹⁰ Véase artículo de Manuel Becerra Ramírez en *Cuestiones Constitucionales...*, *cit.*, pp. 174-176.

¹¹ Véase artículo 15 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Este supuesto jurídico se implementa a partir de varios artículos, también constitucionales, que establecen funciones y atribuciones a los actores gubernamentales.

Tal es el caso del artículo 70, en donde se ordena que toda resolución emanada del Congreso de la Unión tenga el carácter de ley o decreto. Igualmente, y en el mismo sentido, el artículo 76, en su fracción primera, otorga al Senado la facultad exclusiva de aprobar los tratados internacionales que celebre el presidente de la República. Respecto a la celebración de los tratados, el artículo 89, en su fracción X, en relación con la disposición inmediata anterior, otorga al presidente de la República la facultad de celebrar los tratados internacionales, los cuales deberán ser aprobados por el Senado. Finalmente, una vez aprobado por el Senado, el tratado internacional deberá ser publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, función que corresponde al presidente de la República, en los términos del artículo 89, fracción I de la Constitución.¹²

Para asegurar la aplicación y cumplimiento del tratado o convención en los términos antes señalados, el artículo 104 de la Constitución establece que se podrán promover ante los tribunales federales las acciones correspondientes, y si se trata de controversias que sólo afecten intereses particulares, también podrán conocer sobre las quejas por el incumplimiento de la convención, los jueces y tribunales del orden común en cada entidad federativa.

V. LA RECEPCIÓN DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

Como podemos observar, las políticas gubernamentales y la legislación nacional existente en materia de protección de menores tienen como base fundamental a la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual establece principios que protegen las necesidades y el estado de vulnerabilidad de los menores en la sociedad.

La Constitución general

El primer instrumento que establece la pauta para la regulación sobre los derechos de niños, niñas, adolescentes y de la familia, como núcleo fundamental para el desarrollo del menor, es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto contenido en el artículo 1o. establece de forma clara y precisa el reconocimiento al derecho a la igualdad que existe para todos los hombres dentro del territorio nacional, y que debe ser reconocido, respetado y protegido tanto por el Estado como por cada hombre, mujer, niño, niña y adolescente en el mismo. Esto queda plasmado en el texto, que dice: "Todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

El artículo fue reformado y adicionado con un último párrafo en enero de 2001.¹³ Mediante esta modificación se buscó insertar dentro del mismo, tanto una prohibición a la discriminación, como un principio general de igualdad. Con ello se pretendió, igualmente, establecer conceptos que guardaran una congruencia con los criterios expresados en los

¹² Esto se encuentra relacionado con los artículos 4o., *in fine*, de la Ley de Tratados; el 3o. del Código Civil, y el 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

¹³ Reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 2001.

instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por México, respecto al derecho a la igualdad y la no discriminación establecidos en los primeros artículos de los mismos, ya que se trata de supuestos indispensables en un Estado de derecho moderno que se precie de ser democrático, así como de asumir y respetar las políticas internacionales en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, considerando que, en la actualidad, las relaciones entre los Estados que forman la comunidad internacional están supeditadas al reconocimiento, respeto y protección de los mismos.

En este sentido, la reforma expresa que:

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Queda claro que este concepto es tomado o se aproxima a los conceptos prohibitivos de discriminación establecidos en los distintos instrumentos internacionales de derechos humanos, en el caso de la Convención sobre los Derechos del Niño, por razón de edad y de cualquier otra circunstancia que, sumada a ésta última, se ejerza contra un menor.

Por cuanto al artículo 3o., relativo al derecho a la educación, podemos señalar que implica en sus contenidos la protección a la educación, incluidas la formación y la orientación profesionales, la revisión y actualización de los objetivos de la educación, de conformidad con los instrumentos de derechos humanos, y la protección del derecho al descanso, el juego, el esparcimiento y a la cultura.

Cabe agregar que la educación tiene como tarea fundamental formar a personas capaces de dirigir sus propias vidas en un marco de valores y principios que le permitan desarrollarse y convivir en sociedad, lejos de prejuicios y discriminaciones de todo tipo. Se busca, a través de la producción y difusión de conocimientos, la formación de modelos culturales e ideológicos que tiendan al desarrollo de la nación y de los individuos que la integran, de modo que se formen, entre otros, patrones culturales que permitan la mejor interacción de ellos. Esta es parte del proceso de los cambios sociales y tiene un papel fundamental en la creación de una comunidad sociocultural que refuerce e integre mejores pautas y prácticas de convivencia, desarrollo y comprensión de la humanidad, así como de sus atributos.

La educación como derecho y herramienta permitirá la comprensión y el conocimiento no sólo de los derechos, sino de los deberes que tienen las personas y los grupos sociales para con los demás y la disposición de cada uno para participar en la solución de los problemas de su propia familia, comunidad y país, en este caso específico, los que se refieren a la discriminación, lo que afecta al desarrollo de los individuos en tales ámbitos.

Específicamente, en el campo de la educación y respecto a los derechos de niños, niñas y adolescentes, el gobierno mexicano ha adquirido algunos compromisos, éstos son:

1) Fomentar la educación formal e informal sobre el tema de los derechos del niño a todos los niveles de educación, e inclusive extenderla al personal encargado de impartir la educación, la administración de justicia, la policía y a todos los funcionarios encargados de aplicar la ley y las políticas de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en cualquiera de sus ámbitos de aplicación.

2) Incluir en los planes y programas de estudio de todos los niveles, programas que promuevan la comprensión y análisis de los fenómenos que afectan al menor y el ejercicio de sus derechos e implementar, igualmente, en todos los niveles y sistemas educacionales programas dirigidos a promover el respeto propio, el mutuo y la cooperación entre todos los miembros de la sociedad.

3) Del mismo modo, impulsar acciones educativas que coadyuven a las políticas y esfuerzos del Estado por fomentar la protección, el goce y ejercicio de los derechos funda-

mentales de los menores, así como prevenir y erradicar cualquier tipo de discriminación o violación a los mismos, y se inculque en los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos, los valores y la cultura del respeto a la persona y dignidad de todos los individuos, reconociendo el papel fundamental de todos en la sociedad y en la familia.

4) Tomar las medidas necesarias en el ámbito de la enseñanza, para modificar tanto modelos y conductas sociales y culturales como prejuicios y prácticas que avalan la subordinación e inferioridad de los menores basadas en relaciones abusivas de poder; medidas éstas, que a nuestro parecer, son de las más importantes, ya que aunque sus resultados se verán a mediano y largo plazo, son las que nos permitirán propiciar de raíz y en todas sus formas y necesidades la protección de los menores en su forma más integral.

Relativo al artículo 4o. constitucional, se establece el derecho que tienen los menores a que se les proteja su integridad y sus derechos: “Es deber de los padres, preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores a cargo de instituciones públicas”.

También refiere a la protección social que se les debe, haciendo especial referencia, en términos de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la Salud, a la Educación y al Sano Esparcimiento, proporcionar o habilitar a la infancia. La reiteración de los mismos resulta de una tendencia, como ya señalamos antes en este trabajo, a insertar, como parte de las garantías, los derechos humanos reconocidos en los instrumentos de dicha naturaleza y, a nuestro juicio, a reconocer a los niños, las niñas y los adolescentes como un grupo vulnerable y de prioridad a proteger: “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral”.¹⁴

Por otro lado, se inserta una disposición que ubicamos dentro del espacio del derecho de familia, por cuanto al ejercicio de la patria potestad y tanto los derechos como las obligaciones que de ella derivan. Dicha adición se refiere al deber de los padres tutores, o de cualquier persona que tenga a su cargo a un niño, niña o adolescente en los términos de ley de garantizar el efectivo goce y ejercicio de los derechos sociales arriba reconocidos a ellos:

Los ascendientes, tutores y custodios tienen deber de preservar estos derechos:

El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que se coadyuve al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En este sentido, la disposición constitucional se refiere a las obligaciones que el Estado adquiere para adoptar medidas eficaces para proteger a este grupo vulnerable y para garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos tanto en la convención como en el mismo artículo, relativos al principio del interés superior del niño, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, al nombre, la identidad, a la dirección y orientación paternas, a las responsabilidades de los padres, a sus derechos en el caso de la separación de los padres, al derecho de convivencia, a proporcionar alimentos, a la adopción a la condena y prevención de la sustracción de menores del hogar o de la persona que tiene su patria potestad y/o custodia, y a una vida libre de violencia.

Más adelante, el mismo artículo 4o. garantiza el derecho a la salud y a una adecuada calidad de vida, cuando regula el derecho a la salud, el que, entre otros, incluye la protección a los derechos de supervivencia y de desarrollo, a la salud y a los servicios médicos y sanitarios, obligación de proporcionar por el Estado, la protección a menores con capacidades especiales, el establecimiento de guarderías, etcétera.

Sobre los menores que tienen conflictos con la justicia, encontramos que existe un conflicto en cuanto a su denominación y que, como nosotros creemos, dicho problema va en

¹⁴ Artículo 4o. constitucional.

contra de la tendencia a nombrar a los sujetos de la Convención como niños, niñas y adolescentes, reconocimiento de su dignidad humana, de la persona humana y de los derechos que les atañen como miembros de la sociedad y sujetos protegidos por el derecho.

No existe problema, por ejemplo, en cuanto a la legislación aplicable a adolescentes que cometen conductas tipificadas como delitos por el Código Penal, y que lleva el nombre de Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal, la que se aplica a los adolescentes que tengan 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad. Sin embargo, para el caso de aquellos que en el Distrito Federal cuenten con menos de 12 años, o bien para el de otros estados de la República en los que no se hace distinción entre menores de edad, se utiliza en la legislación el término menores, como lo es, por ejemplo, en la denominada Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Como podemos observar, esta denominación tiene como finalidad la referencia a inimputabilidad por razón de edad. Para muchos es ofensiva la alusión a menores, menores infractores; en este sentido, es importante considerar que, cuando se hace referencia a ellos como aquellos que realizan conductas tipificadas, se alude a *menores de edad*, que no es un término peyorativo, sino a *contrario sensu* de mayores de edad, como lo señala el Código Civil. El sentido debe ser que el derecho observa todo lo que se refiere a la protección, goce y ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, como la presencia del interés por la situación integral de los menores de edad.¹⁵

Los derechos de este grupo los encontramos protegidos en los artículos 14 a 21 de la Constitución, y que se relaciona directamente con situaciones tales como la protección de los niños privados de su libertad en atención a las infracciones de la ley, las garantías de legalidad, el derecho a la procuración y administración de justicia, las garantías y reglas para la imposición de las medidas de seguridad, así como la creación de un sistema tutelar de menores infractores para la resocialización de los mismos; para tales efectos, la protección del derecho al debido proceso, las garantías del procesado, la garantía que protege el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes y, en general, aquellos derechos tendientes a proteger la integridad y la dignidad humana de los presuntos por la comisión de delitos o infracciones a la ley penal.

Con relación a los derechos y libertades civiles, la regulación de los mismos en la Constitución la encontramos por cuanto a la libre manifestación de las ideas, al derecho a la información, la libertad de expresión, los derechos de reunión y asociación, el derecho a la privacidad, de libre tránsito, de petición, en los artículos 6o., 7o., 8o., 9o. y 11. Por cuanto hace a la libertad de culto, la encontramos prevista en el artículo 24 constitucional y, finalmente, sobre el derecho a que se reconozca la nacionalidad y los derechos y obligaciones derivados de ella, lo encontramos establecido en los artículos 30 a 32 de la Constitución.

La protección que se debe proporcionar por cuanto a la explotación económica, incluido el trabajo infantil, la encontramos establecida en el artículo 123 constitucional, en el que se prohíbe el trabajo, para el caso de menores de 16 años, y en el caso de aquellos que cuenten con 16 años cumplidos, pero menores de 18, se requerirá la autorización de los que con arreglo a la ley deban decidir.

¹⁵ Cruz y Cruz, Elba, "El concepto de menores infractores", véase en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt17.pdf> (16-11-10); así como Villanueva Castilleja, Ruth, "Menores infractores", en <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/479/21.pdf>.

VI. MARCO DE REFERENCIA RELATIVO A LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA EN MATERIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Se desprende que el objetivo de la misma es crear una nueva cultura o código ético que define el marco de las relaciones de los adultos para con los niños, las niñas y los adolescentes, lo que representa una actitud muy importante en cuanto a una conciencia para con ellos, como por cuanto hace al reconocimiento de la importancia de dicha cultura o código en el desarrollo y evolución tanto de los sujetos a que se destina la protección de esta ley como de la sociedad y del propio Estado.

Resulta una obligación, en términos del artículo 4o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y de la Convención de los Derechos del Niño, tanto al interior de la familia como para la sociedad y el Estado, reconocer y aceptar la responsabilidad de proveer lo necesario para la supervivencia, protección y futuro desarrollo de los niños, niñas y adolescentes:

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado... en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.¹⁶

Es en este sentido que el Gobierno mexicano a través de la legislación específica en la materia, y como consecuencia de múltiples compromisos internacionales, pretende implementar medidas que permitan garantizar el respeto a la dignidad y derechos humanos, en este caso concreto de los menores, de manera que se vea realmente la eficacia en la aplicación del principio relativo al interés superior del niño en todos los ámbitos de su desarrollo humano y personal.

Es importante destacar que la igualdad que se pretende reconocer para los adultos sólo podrá obtenerse a través de la protección justa que se dé a los niños, niñas y adolescentes, así como mediante la elaboración de medidas que permitan implementar desde las raíces de la sociedad una nueva cultura de respeto a la persona humana, es decir, mediante el interés que los gobiernos pongan en la atención a este aspecto.

Así las cosas, otra de las formas en que la Convención se traduce en ley suprema de la nación, es a través de su positivización en legislación específica, es decir, cuando se trasladan directamente los postulados enunciativos de obligaciones del Estado que la ratifica, contenido de la Convención, en preceptos de ley, ya sea federal o común, por ejemplo, en materia federal podemos mencionar entre otras: el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal del Trabajo, la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, la Ley Federal de Radio y Televisión, Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación, la Ley General de Cultura Física y Deporte, la Ley General de Educación, y la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.¹⁷

La ley que traslada específicamente todos los contenidos de la Convención a la legislación mexicana en materia federal es, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes.¹⁸ Está integrada por 56 artículos repartidos en cinco títulos que dan estructura a la ley. El título primero, que se divide en dos capítulos, se refiere a las disposiciones generales, y después habla de las obligaciones de los ascendientes, tutores y custodios; el título segundo regula específicamente los derechos de las niñas, los niños

¹⁶ Véanse párrafos 6 y 7 del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁷ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1991.

¹⁸ Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de mayo del 2000.

y los adolescentes, y se divide en 13 capítulos que desglosan las disposiciones respecto a tales derechos; el título tercero es relativo al papel de los medios de comunicación en la protección de los derechos materia de la ley; el título cuarto sobre la protección de los menores en caso de infracción a la ley penal; y el título quinto, que se divide en tres capítulos, primero trata las disposiciones relativas a la procuración de la defensa y protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes; segundo, las sanciones por infracciones a la ley, y tercero, sobre el recurso administrativo que se puede ejercitar contra las resoluciones dictadas por la autoridad competente.¹⁹

En materia local, encontramos legislaciones como los códigos civiles y de procedimientos civiles, los códigos penales y de procedimientos penales, las leyes sobre los consejos tutelares de menores, las leyes sobre asistencia y prevención de la violencia familiar, las leyes sobre asistencia social, las leyes de educación, las leyes de salud, la legislación en materia de participación ciudadana, legislación específica sobre protección de los menores, como es el caso de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal,²⁰ etcétera.

VII. REFLEXIONES FINALES

Esta legislación tiene como inspiración un ideal de justicia para con los niños, las niñas y los adolescentes, en el que futuros hombres y miembros de una colectividad tengan la posibilidad de ser productivos en la sociedad en la que viven, y para ello es necesario brindarles las mejores condiciones de vida y desarrollo posibles.

Se pretende privilegiar tres aspectos fundamentales, los derechos de las niñas, niños y adolescentes a la supervivencia, a la protección contra el maltrato, el abandono y la explotación, y a desarrollarse integralmente en un ambiente sano.

Podemos ver que los derechos fundamentales o humanos de este grupo están consignados en la legislación mexicana. Esta regulación que reafirma los derechos fundamentales de niños y jóvenes, y que protege de manera especial algunas esferas del desarrollo de los mismos, tiene como objetivo considerar sus necesidades particulares, en tanto que son seres humanos y habitantes del territorio nacional, especialmente vulnerables, dependientes por sus características, y en desarrollo.

Por cuanto a la denominación de menor que se hace en la legislación, y en particular en la de menores infractores, creemos que el sentido debe ser: que el derecho observa todo lo que se refiere a la protección, goce y ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, como la presencia del interés por la situación integral de los menores de edad. Creemos que la tendencia correcta en la denominación actual de los sujetos objeto de la Convención sobre los Derechos del Niño es *niños, niñas y adolescentes*.

¹⁹ Para más información, véase Carbonell, Miguel, *Derechos de las niñas y los niños*, México, Porrúa, 2004, pp. 33-57.

²⁰ Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 30 de enero de 2000.